



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 47407/2021

TJ/I-21503/2021

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3063/2022.


Ciudad de México, a **06 de junio de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-21503/2021**, en **59** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, citada en el recurso de apelación **RAJ 47407/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOK



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

19

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.47407/2021.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-21503/2021.

ACTORA: [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto del apoderado general para la defensa jurídica de dicha Secretaría, Florencio Alexis D'Santiago Monroy.

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
MAESTRO RICARDO GALLARDO MEJÍA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.47407/2021, interpuesto con fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, ante este Pleno Jurisdiccional por el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad demandada en el presente juicio, por conducto del apoderado general para la defensa jurídica de dicha Secretaría, Florencio Alexis D'Santiago Monroy, en contra de la resolución de recurso de reclamación de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio de nulidad número **TJ/I-21503/2021**.

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.

Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), por derecho propio, presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados los siguientes:

1.- Boleta de sanción con el número de infracción [D.P. Art. 186 LTAIPRCC](#), misma que se mencionó en su correspondiente Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), por la cantidad de [D.P. Art. 186 LTAIPRCC](#), la cual **MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que en ningún momento fue notificada la boleta de sanción al suscrito, por lo tanto y de conformidad con lo previsto por la fracción II del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a la autoridad demandada al momento de contestar la demanda y estar en posibilidades de realizar mi ampliación de demanda.

2.- Boleta de sanción con el número de infracción [D.P. Art. 186 LTAIPRCC](#), misma que se mencionó en su correspondiente Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), por la cantidad de [D.P. Art. 186 LTAIPRCC](#), la cual **MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que en ningún momento fue notificada la boleta de sanción al suscrito, por lo tanto y de conformidad con lo previsto por la fracción II del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a la autoridad demandada al momento de contestar la demanda y estar en posibilidades de realizar mi ampliación de demanda.

3.- Boleta de sanción con el número de infracción [D.P. Art. 186 LTAIPRCC](#), misma que se mencionó en su correspondiente Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), por la cantidad de [D.P. Art. 186 LTAIPRCC](#), la cual **MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que en ningún momento fue notificada la boleta de sanción al suscrito, por lo tanto y de conformidad con lo previsto por la fracción II del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a la autoridad demandada al momento de contestar la demanda y estar en posibilidades de realizar mi ampliación de demanda.

4.- Boleta de sanción con el número de infracción [D.P. Art. 186 LTAIPRCC](#), misma que se mencionó en su correspondiente Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), por la cantidad de [D.P. Art. 186 LTAIPRCC](#), la cual **MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que en ningún momento fue notificada la boleta de sanción al suscrito, por lo tanto y de conformidad con lo previsto por la fracción II del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a la autoridad demandada al momento de contestar la demanda y estar en posibilidades de realizar mi ampliación de demanda.

(El acto impugnado se hace consistir en las boletas de sanción citadas por infracciones al Reglamento de Tránsito de esta Ciudad, mismas que la parte aduce desconocer en su contenido).

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada Titular de la Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a la autoridad señalada como demandada para que produjera su contestación; asimismo, se requirió al **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México** exhibiera las constancias de los actos administrativos impugnados y su



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.47407/2021.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-21503/2021.

—3—

notificación, a efecto de que la accionante los controvirtiera en ampliación de demanda.

3. INTERPOSICIÓN Y RESOLUCIÓN DE RECURSO DE RECLAMACIÓN. En desacuerdo con el requerimiento aludido, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por conducto del apoderado general para la defensa jurídica de dicha Secretaría interpuso recurso de reclamación en término de lo previsto en los artículos 113, 114 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que fue resuelto por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal el siete de junio de dos mil veintiuno, de acuerdo con los siguientes resolutivos:

PRIMERO.- El agravio que se hace valer en el recurso de reclamación es infundado, atento lo expuesto en el Considerando III de este fallo.

SEGUNDO.- Se confirma el proveído de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, se puede acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO.- Se hace saber que en contra de la presente resolución puede interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA y por lista a la parte actora.

(La Sala de Origen confirmó el proveído reclamado, aduciendo en esencia que el contenido del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al imponer a la autoridad administrativa el deber de presentar tanto la resolución impugnada que se manifestó desconocer, así como la constancia de su notificación, para poder desvirtuar la manifestación de la parte actora respecto a que no conocía con anterioridad la resolución impugnada, sin establecer caso alguno de excepción, evidencia la intención del legislador de otorgar a los promoventes la protección ante posibles actos arbitrarios de la autoridad, a fin de que dentro de los procedimientos contencioso administrativo, en los cuales el actor sostenga que desconoce el contenido de la resolución impugnada, se respete su garantía de audiencia y, por ende los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, evitando así que el actor quede sin defensa ante la

imposibilidad legal de combatir resoluciones de los que expresa no tener conocimiento.

En efecto, la simple lectura del citado artículo 60 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, permite advertir que el legislador consideró necesario que durante el procedimiento contencioso administrativo, el actor ante su expresión de que desconoce la resolución que se pretende impugnar, esté en condiciones de tener a la vista la resolución impugnada y su constancia de notificación, para que conozca así, de manera cierta y determinada, la resolución que manifiesta desconocer y, por tanto, pueda ejercer su derecho de audiencia, haciendo valer, mediante ampliación de demanda, lo que a sus intereses convenga, respecto dicha resolución y su notificación; así, hasta el momento de dictar la sentencia que ponga fin al juicio, es que la juzgadora primigenia se encontrará en posibilidad de determinar la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, así como el estudio de la oportunidad en la presentación de la demanda, respecto el acto que manifestó desconocer.)

4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través del proveído de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por formulada la contestación de demanda de la autoridad llamada a juicio, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y sobreseimiento y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

5. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularán alegatos por escrito, precisando que transcurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción, sin que ninguna de las partes presentara promoción alguna mediante la que ejercieran ese derecho.

6. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El treinta de junio de dos mil veintiuno, la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dictó sentencia, en la que determinó declarar la nulidad del acto impugnado. Dicha sentencia fue notificada a las partes el catorce de julio de dos mil veintiuno. Del fallo en comento, se desprenden lo siguientes puntos resolutivos:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.47407/2021.
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-21503/2021.

—5—

PRIMERO. - Esta Juzgadora tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. - No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO. - La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, precisados en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligado el responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su considerando IV.

QUINTO. -Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la citada ley.

SEXTO.— A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

(La Magistrada Instructora de la Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal declaró la nulidad de los actos impugnados, ya que consideró que le asistía la razón a la parte actora, pues del estudio efectuado a las constancias que obran en el expediente del juicio contencioso administrativo, se advirtió que el accionante manifestó, que no le fueron notificadas las boletas de sanción impugnadas; razón por la cual era obligación de la autoridad demandada exhibir las constancias que acreditaran la existencia por escrito de las boletas de infracción combatidas y la constancia de su notificación; circunstancia que en el caso concreto no aconteció, toda vez que el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, fue por demás omiso en dar cumplimiento al requerimiento ordenado en el auto de dos de julio de dos mil veintiuno.

En consecuencia, se declaró la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, en virtud de que los mismos no fueron dictados conforme a derecho; es decir, era a todas luces evidente que la autoridad demandada incurrió en una falta de fundamentación y motivación; lo anterior, de conformidad con la fracción 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.)

7. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la resolución de recurso de reclamación de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, el día dos de agosto de dos mil veintiuno, el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, autoridad demandada en el

presente juicio, por conducto del apoderado general para la defensa jurídica de esa Secretaría, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia interlocutoria, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

8. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en el que se designó como Magistrada Ponente a la **DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA** y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del oficio respectivo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

9. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha diez de marzo de dos mil veintidós, la Magistrada Ponente recibió los expedientes del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas leyes.

II. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA APELADA. La existencia de la sentencia interlocutoria apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente **TJ/I-21503/2021**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.47407/2021.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-21503/2021.

-7-

III. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El

recurso de apelación de que se trata fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que la sentencia interlocutoria fue notificada a la autoridad demandada el **catorce de julio de dos mil veintiuno**, por lo que dicho plazo transcurrió del **tres al dieciséis de agosto de dos mil veintiuno**, por lo que si el recurso de apelación se presentó en fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, es evidente que se presentó oportunamente.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. El presente recurso de

apelación es procedente al haber sido interpuesto por parte legítima, en este caso, por el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, autoridad demandada en el presente juicio, por conducto del apoderado general para la defensa jurídica de dicha Secretaría, en contra de la sentencia interlocutoria de siete de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-21503/2021**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. En el recurso de apelación

RAJ.47407/2021, la parte inconforme señala que la sentencia interlocutoria de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-21503/2021**, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado en el citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, conforme a lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Cobra aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI en mayo de dos mil diez, Página 830, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia número S.S./J. 17 sustentada por este Tribunal en la Cuarta Época y, aprobada en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.47407/2021.
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-21503/2021.

—9—

VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA APELADA. Es importante precisar que la Sala de Origen confirmó el proveído reclamado, aduciendo que el contenido del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al imponer a la autoridad administrativa el deber de presentar tanto la resolución impugnada que se manifestó desconocer, así como la constancia de su notificación, para poder desvirtuar la manifestación de la parte actora respecto a que no conocía con anterioridad la resolución impugnada, sin establecer caso alguno de excepción, evidencia la intención del legislador de otorgar a los promoventes la protección ante posibles actos arbitrarios de la autoridad, a fin de que dentro de los procedimientos contencioso administrativo, en los cuales el actor sostenga que desconoce el contenido de la resolución impugnada, se respete su garantía de audiencia y, por ende los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, evitando así que el actor quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir resoluciones de los que expresa no tener conocimiento.

En efecto, la simple lectura del citado artículo 60 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, permite advertir que el legislador consideró necesario que durante el procedimiento contencioso administrativo, el actor ante su expresión de que desconoce la resolución que se pretende impugnar, esté en condiciones de tener a la vista la resolución impugnada y su constancia de notificación, para que conozca así, de manera cierta y determinada, la resolución que manifiesta desconocer y, por tanto, pueda ejercer su derecho de audiencia, haciendo valer, mediante ampliación de demanda, lo que a sus intereses convenga, respecto dicha resolución y su notificación; así, hasta el momento de dictar la sentencia que ponga fin al juicio, es que la juzgadora primigenia se encontrará en posibilidad de determinar la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, así como el estudio de la oportunidad en la presentación de la demanda, respecto el acto que manifestó desconocer.

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia interlocutoria sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación:

III.- Esta Sala estima necesario señalar que no se encuentra obligada a transcribir el agravio que hace valer el recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dispone: ----

“Tesis: 2a./J. 58/2010
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Novena Época
Página 830
Registro: 164618
Jurisprudencia (Común)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Ahora bien, en el **ÚNICO AGRAVIO** hecho valer, sustancialmente aduce el recurrente que es ilegal que se le requiera la presentación de las Boletas de Sanción en original o copia certificada con números de folio

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

, en virtud de que la enjuiciada no desconoce el contenido de los artículos 81 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales facultan al Magistrado instructor para poder requerir la exhibición de cualquier documento a las partes para un mejor conocimiento de los hechos y con ello poder llegar a la verdad histórica y jurídica de los hechos, asimismo no es objeto a debate la hipótesis normativa del artículo 60 fracción II y artículo 141 de ordenamiento legal antes citado; sin embargo el actor no acredita con ningún medio de prueba fehaciente, que previamente a la presentación de su demanda, haya solicitado a la enjuiciada copia del acto impugnado, ya que la parte actora es omisa en asumir la carga procesal de sus pretensiones; sin embargo, la Sala Ordinaria no emitió una prevención

19



al actor para subsanar las deficiencias procesales del fondo del escrito inicial de la parte actora, estando en presencia de una determinación carente de correcta fundamentación y una indebida motivación. Lo anterior, en el entendido además de que, en principio, son las partes quienes se encuentran obligadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones y afirmaciones, y es solamente hasta que el Magistrado Instructor tiene a su disposición el caudal probatorio aportado por las partes, cuando está en posibilidad de ejercer las facultades que le otorga los artículos 81 y 84 en comento.

Agrega que el ejercicio de dicha atribución depende precisamente de que una prueba necesaria no haya sido ofrecida por las parte, o bien, que sea necesaria para el mejor conocimiento del asunto; por tanto concluye que la Magistrada Instructora del presente juicio, con su determinación de requerir en original o copias certificadas de las Boletas de Sanción con números de folio

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.F. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

, vulnera el principio de debido proceso y equilibrio procesal, pues tal requerimiento no se sustenta en la existencia de una prueba para la mejor resolución del juicio, que no hubiese sido ofrecida y exhibida por alguna de las partes, y tampoco puede señalar que es necesaria para un mejor conocimiento del asunto; precisamente porque hasta este momento no se sabe qué pruebas son las que la recurrente habrá de ofrecer y si con aquellas ya se lograría tener un mejor conocimiento suficiente del asunto.

A criterio de este Órgano Jurisdiccional, **resulta infundado** el argumento del recurrente, atento a lo siguiente:

En el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el legislador fue preciso en señalar que:

Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:
(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

Precepto en el que la Magistrada Instructora del presente juicio, sustentó su determinación para requerir en original o copias certificadas de las Boletas de Sanción con números de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.F. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX es en los supuestos que el actor

manifieste desconocer el acto, como en el caso acontece, se señala la obligación de la parte demandada a la que se le atribuye el acto, de acompañar la constancia del acto administrativo impugnado y su notificación al contestar la demanda, por lo que es evidente que el requerimiento de las boletas de sanción es conforme a derecho.

Luego entonces, es importante resaltar que cuando está en riesgo la afectación a un derecho humano como lo es, el de acceso a la justicia, la aplicación de la norma por parte del juzgador debe obedecer a un ejercicio de ponderación en el que exista la mayor aproximación a la finalidad de lograr la protección más amplia de la persona.

Lo cual lleva a concluir que el requerimiento realizado por la Magistrada Instructora en el asunto, a efecto de que al momento de rendir su contestación exhibiera en original o copias certificadas de las Boletas de Sanción con números de folio __ [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

D.P. AD. P. 94/TA/186 LTAIPRCCDMX
D.P. AD. P. 94/TA/186 LTAIPRCCDMX, no controvierte los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes, pues como ha quedado evidenciado, la propia legislación faculta al Instructor para actuar como lo hizo.

Lo anterior, en el entendido de que se debe contar con los elementos probatorios necesarios para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos y, consecuentemente, poder determinar si el actor incurrió o no en la infracción que se refiere en el acto impugnado, no debiendo obviar que la carga probatoria de exhibir los elementos justificativos en los que sustente la imputación formulada recae en la autoridad demandada, atendiendo al principio de presunción de inocencia que rige la materia.

Bajo ese contexto, al resultar **INFUNDADO** el agravio vertido en el recurso de reclamación, resulta procedente **confirmar** el acuerdo denominado "ADMISIÓN DE DEMANDA", de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

VII. EL RECURSO DE APELACIÓN HA QUEDADO SIN MATERIA. En principio cabe precisar que la litis del presente recurso de apelación consistente en determinar la legalidad o ilegalidad de la sentencia interlocutoria de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-21503/2021**, misma que a su vez confirmó el proveído de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno en el que tuvo por admitida la demanda y en razón de que la parte actora manifestó desconocer las boletas de infracción que impugna, en todo caso correspondía al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que junto con su oficio de contestación a la demanda exhibiera en original o copia certificada las boletas de sanción impugnadas, debiendo la autoridad demandada dársela a conocer en su contestación, atento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.47407/2021.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-21503/2021.

-13-

Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

(Énfasis añadido)

Sin embargo, de la revisión de las constancias que integran el expediente principal del juicio contencioso administrativo en que se actúa, se advierte que con fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, **emitió sentencia definitiva a través de la cual declaró la nulidad de los actos de autoridad impugnados mediante el juicio contencioso administrativo que nos atañe, tal como se desprende de sus puntos resolutivos que a continuación se citan:**

PRIMERO. - Esta Juzgadora tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. - No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO. - La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, precisados en el primer resultando de este fallo, con todas

sus consecuencias legales, quedando obligado el responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su considerando IV.

QUINTO. -Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la citada ley.

SEXTO.— A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SÉPTIMO.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

(La Magistrada Instructora de la Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal declaró la nulidad de los actos impugnados, ya que consideró que le asistía la razón a la parte actora, pues del estudio efectuado a las constancias que obran en el expediente del juicio contencioso administrativo, se advirtió que el accionante manifestó, que no le fueron notificadas las boletas de sanción impugnadas; razón por la cual era obligación de la autoridad demandada exhibir las constancias que acreditaran la existencia por escrito de las boletas de infracción combatidas y la constancia de su notificación; circunstancia que en el caso concreto no aconteció, toda vez que el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, fue por demás omiso en dar cumplimiento al requerimiento ordenado en el auto de dos de julio de dos mil veintiuno.

En consecuencia, se declaró la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, en virtud de que los mismos no fueron dictados conforme a derecho; es decir, era a todas luces evidente que la autoridad demandada incurrió en una falta de fundamentación y motivación; lo anterior, de conformidad con la fracción 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.)

Fallo que se sustenta en el hecho atinente a que el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, en su carácter de autoridad demandada, fue omisa en precisar las circunstancias bajo las cuales, se realizaron las conductas infractoras atribuidas a la parte actora, así como el razonamiento por el que llegó a la conclusión de que se ajustó exactamente a la prevención de los preceptos legales aplicados; **sin que debe dejarse de lado que la referida demandada omitió traer a juicio las boletas de sanción impugnadas, resolviéndose el juicio con base en los elementos documentales agregadas a los autos del expediente principal.**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.47407/2021.
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-21503/2021.

—15—

Determinación esgrimida en dichos términos, que fue notificada tanto a la parte actora como a las autoridades demandadas el día catorce de julio de dos mil veintiuno; **respecto de la cual no procede recurso ordinario alguno, al haberse substanciado el juicio por la vía sumaria.**

En esa tesitura es que el recurso de apelación que nos ocupa **quedó sin materia**, ya que al dictarse sentencia definitiva en el juicio de mérito, se actualiza un cambio de situación jurídica que impide entrar al análisis de las violaciones que la enjuiciada, hoy apelante, propone en contra de la resolución al recurso de reclamación de la cual se duele; lo anterior, dado que no podría llevarse a cabo el estudio correspondiente sin afectar la nueva situación legal que prevalece en el juicio, o sea, la nulidad decretada al resolverse el fondo del asunto de mérito.

Circunstancia que constituye un impedimento técnico que impide analizar los argumentos de agravio esgrimidos para combatir la multicitada resolución interlocutoria de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno.

Sobre el particular, es aplicable por analogía e identidad de razón, la Tesis 2a.CXI/96, Registro Digital 199808, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 219, del Tomo IV, Diciembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual es del tenor literal siguiente:

CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- **Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo;** c).- **Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica,** y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.

(Énfasis añadido)

En ese sentido, el recurso de apelación presentado en contra de una resolución recaída a un recurso de reclamación a su vez interpuesto en contra de un auto de trámite dictado por alguno de los Magistrados mencionados, **QUEDA SIN MATERIA** si durante su tramitación **se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva**, porque a través de aquél no pueden modificarse las sentencias dictadas en primera instancia.

Cobra aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J. 42/2017 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en mayo de dos mil diecisiete, en la Décima Época, Tomo I, Página 638, con número de registro 2014219, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA. Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por lo anteriormente expuesto, y en virtud de que el presente recurso de apelación quedó sin materia, es dable para este Pleno Jurisdiccional concluir que la resolución al recurso de reclamación de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, **ha quedado intocada.**

Por lo expuesto y conforme a lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.47407/2021.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-21503/2021.

-17-

como los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, en los términos expuestos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo expuesto en el Considerando VII de la presente resolución, los agravios planteados por la autoridad demandada en el **RAJ.47407/2021** han quedado sin materia.

TERCERO. Por lo anteriormente expuesto, y en virtud de que el presente recurso de apelación quedó sin materia, es dable para este Pleno Jurisdiccional concluir que la resolución al recurso de reclamación de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-21503/2021**, ha quedado intocada.

CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número **RAJ.47407/2021**.

ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.